

Proyección espléndida de España en el lejano Oriente, en todo instante y a pesar de las incidencias históricas, han mantenido las Filipinas su culto vivo y esplendoroso por aquellos principios que España sembró en el Archipiélago, y que sus naturales han desenvuelto de modo tal que hoy transforman la potencia surasiática en un centro irradiante de religión, de honor y de cultura.

Por ello, por esa proyección, cuando los principios que en Filipinas se asentaban fueron atacados, el Jefe del Estado español, que había proclamado de modo tan patriótico y clarividente la neutralidad de nuestra Patria, no dudó en decretar la ruptura con el Japón el 12 de abril de 1945.

Desde el primer instante, España había seguido con cariño acendrado y con interés lógico los pasos que el Archipiélago iba dando hacia su independencia; y alcanzada la mayoría de edad, fué España el país que más gozosamente celebrara el nacimiento de ese Estado, que aun conserva orgulloso en su toponímico el recuerdo del gran rey.

Una Embajada extraordinaria, presidida por don Antonio Goicoechea, que realizara el viaje en condiciones difíciles, por los momentos aun conturbados de la postguerra, y con dificultades que se solventaban gracias a la amable colaboración de las autoridades norteamericanas, se trasladó a Manila; y el establecimiento de relaciones diplomáticas entre nuestra Patria y el nuevo miembro de la Comunidad internacional, vino a consagrar definitivamente una hermandad de catolicismo, de sangre y de civilización.

Por ello, fué preocupación primordial del Ministerio de Asuntos Exteriores el que esas relaciones se consagraran en instrumentos internacionales definitivos, como los cuatro Tratados que hoy publicamos, todos ellos firmados en Manila por el Excelentísimo Señor Don Elpidio Quirino, Presidente de la República de Filipinas, y por Don Teodomiro de Aguilar, Ministro Plenipotenciario de España:

Son esos Convenios:

El de Amistad, de 27 de septiembre de 1947;

El de Derechos Civiles y Atribuciones Consulares, de 20 de mayo de 1948;

El Cultural, de 4 de marzo de 1949; y

El de validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones, también de esa misma última fecha.

Vamos a examinar rápidamente dichos cuatro textos:

En el referido de Amistad, de 27 de septiembre de 1947, se establece en su artículo 1.º que entre España y Filipinas existirá «paz constante y amistad perpetua».

Es decir, que a pesar de las ridículas manifestaciones que en 1946 mencionaban fantásticas y calumniosas características potenciales de nuestra Patria, ese artículo 1.º consagra el espíritu hispánico de la leal armonía y la fructífera concordia entre los pueblos, pocos meses después de tal diciembre de 1946 y con un país que honradamente nos comprende y de modo pleno comparte nuestro sentir.

Mas no basta declaración tan terminante de nuestro pacifismo, sino que el artículo 2.º, en lógica previsión de que pueda existir entre España y Filipinas alguna diferencia que incluso cabe degenerara en colisión de intereses lícitos, reitera que por medios pacíficos habrá de solucionarse cualquier litigio que surja, y el que en el caso de no haber podido resolverse por el procedimiento diplomático ordinario, será sometido a una Comisión Permanente de Conciliación. Si este método de arreglo también fallase, el problema pasaría a la competencia de un Tribunal Arbitral.

Con ello se recuerda en esta época moderna que España ha sido, ya desde tiempos anteriores a las Conferencias de La Haya, el país que, cumpliendo con su tradición, más ha propugnado siempre hasta por modos contractuales, el que las desavenencias entre las naciones deben encontrar su cauce y su solución por esas vías conciliadoras o arbitrales que, eliminando todo motivo de encono, deben conducir a la desaparición de todo estado de antagonismo prebélico. Que no en balde ha sido nuestra Patria la que, desde Suárez y Vitoria, viene predicando con impercedero tesón que ese «arreglo pacífico» debe ser la pauta vertebral de las relaciones internacionales, pauta que, en este Convenio de Amistad, con Filipinas, tiene consagración plena.

Pasemos por alto, por ser las habituales, las modalidades de constitución de los Organismos destinados a solucionar aquellas diferencias y señalemos que el artículo 4.º, al reiterar el principio del libre ejercicio mutuo de la facultad de Misión, vuelve a insistir en las indemnizaciones que el Derecho Diplomático otorga a los Representantes externos; privilegios que, con las características correspondientes, amplía el art. 5.º a los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares.

Por último, el art. 6.º otorga a los súbditos de ambos países, en el territorio de la otra parte contratante, el derecho de adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles; de establecer y mantener centros docentes; así como de ejercer el comercio, la industria y cualquier otra actividad legal y pacífica. O sea, que en virtud de este Convenio la hermandad entre españoles y filipinos no encontrará traba alguna en su desenvolvimiento y por él se espera alcanzar el que los filipinos en España, y los españoles en Filipinas, se sientan a todos los respectos como si en su propia patria continuaran.

* * *

A modo de Ley de Bases de las relaciones hispano-filipinas el Convenio de amistad había de encontrar lógico complemento en el de 20 de mayo de 1948 sobre derechos civiles y atribuciones consulares.

Comienza este último marcando la debida subordinación de los españoles esta-

blecidos en Filipinas, y de los filipinos instalados en España, a la patria de origen; ya que la obligatoriedad de la posesión del documento de identidad expedido por los Agentes diplomáticos o consulares fontales, que establece, cumple sobre todo a la finalidad antedicha, es decir, a que los lazos se mantengan vivos con la patria que otorgó la personalidad, sin mengua, por ello, de aquella hermandad con los circunstantes y sin que quepan preocupaciones de captación, por el medio, de los elementos inmigrantes.

Puede haber, sin embargo, casos especiales de falta de Agente consular en el lugar de residencia del emigrado, y por ello —innovación interesante en la materia—, ese mismo art. 1.º establece la posibilidad de que las Autoridades del medio circundante puedan dispensar de la presentación de aquel documento de identidad diplomático o consular sin que tal característica adjetiva mengue el derecho aborigen.

El art. 2.º desenvuelve el 6.º del Convenio de Amistad y reitera la autorización legal que a los nacionales de cada una de las partes contratantes se otorga para establecerse en el territorio de la otra y ejercer en él cualquier actividad que estimen adecuada, sometándose en igualdad de condiciones a los nacionales, a las leyes y reglamentos dictados por el Poder receptor.

Va más allá nuestro respeto por cuantos se establezcan en España y Filipinas: y el art. 3.º estipula que no se podrá disponer de los bienes de su propiedad, para usos de servicio público, sin justa compensación.

Los arts. 4.º a 18 señalan las indemnidades consulares y la extensión de las funciones que a esos Representantes se otorgan.

Es especialmente interesante el art. 15, que consagra el principio de la jurisdicción de los Cónsules a bordo de los buques mercantes de su país surtos en aguas territoriales o puertos comprendidos en su distrito consular; y, abundando en ello, el apartado 4.º de ese mismo artículo establece el *derecho*, de dichos Agentes extranjeros, de solicitar el auxilio de las Autoridades locales de policía para cuanto se relacione con el orden en esos navíos compatriotas.

El art. 17 insiste en aquel principio y señala que las averías sufridas durante una travesía por las embarcaciones de cualquiera de las altas Partes contratantes se tramitarán o resolverán a la llegada a aguas de la otra por los funcionarios consulares del país en que se encuentre abanderado el bastimento.

Más adelante, cabe mencionar que el art. 12 reitera nuestra norma de que la aplicación de la ley del causante no sólo es preceptiva en los casos de herencia abintestato, o en aquellos en que no exista nombramiento de ejecutor, en el acto de última voluntad, sino que, además, esa aplicación del derecho del «de cujus» debe hacerse efectiva por su propia ley, encarnada, en este caso, en el Cónsul cuyas actividades se regulan y consagran en el Convenio que publicamos.

Por último, el art. 21 establece, al tratar del cese de los funcionarios consulares, la posibilidad lógica, cual corresponde al respeto a la soberanía ambiente, de que dicha extinción de funciones sea originada por cancelación del *exequatur* que otorga el Gobierno del país preceptor.

Preveía el art. 7.º del Convenio de Amistad de 27 de septiembre de 1947 —aquella «Ley de Base» que antes hemos reseñado esquemáticamente— la conclusión entre España y Filipinas, tan pronto como fuera posible, de una serie de tratados y, entre ellos, los que vinieren a consagrar la colaboración cultural entre los dos países hermanos, cual corresponde a aquellas constantes de catolicismo, sangre y civilización que mencionábamos en nuestro preámbulo.

Alcanzando tal perspectiva, el 4 de marzo de 1949 se firma, también en Manila, el llamado Tratado Cultural, cuya motivación comienza: «Copartícipes de una misma cultura, los pueblos de España y de Filipinas, es obligación de sus respectivos Gobiernos conservar sus valores espirituales comunes». Espléndido basamento para un Acto internacional.

El art. 1.º de ese tratado estipula de modo terminante que los dos países prestarán mutuamente su apoyo a todas las iniciativas que puedan conducir a aquella fecunda colaboración en el noble campo del espíritu; y el art. 2.º, que más concretamente menciona el intercambio intelectual, cita el canje de publicaciones, el de libros, el de programas de radiodifusión y el de películas.

No basta, sin embargo, el que las producciones de uno y otro pueblo vayan al territorio del cocontratante como mensajeras de amor, como prueba de fecundo trabajo y como estímulo de labor conjunta; que ese intercambio ha de completarse con el de profesores, técnicos, conferenciantes, escritores, estudiantes, artistas... Por ello, el art. 3.º prevé la adopción de todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del fin que se persigue, mientras que el art. 4.º consagra la protección de la propiedad intelectual.

Por último, los arts. 5.º y 6.º, previendo que, junto a esos estudiosos y a esos creadores de ciencia y de belleza, otros españoles y filipinos querrán llevar a Filipinas y a España, con su presencia, la prueba de su afecto, estatuye que las dos Potencias, no sólo estimularán el turismo, sino que procurarán solventar todas las dificultades de carácter monetario que entrañaren trabas para el mejor cumplimiento del instrumento internacional, al que hacemos estas rápidas apostillas.

* * *

Quedaba, no obstante, incompleto el Tratado Cultural que acabamos de examinar si con él no viniera a conjugarse el de validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones, firmado al mismo tiempo en Manila, ese 4 de marzo de 1949.

El art. 1.º de este último Convenio estatuye la plena equiparación de títulos, o diplomas, para ejercer profesiones liberales, indistintamente en cualquiera de los Estados contratantes; e, incluso, lleva la amplitud de sus disposiciones a que ese título o diploma, cuando fuere el de Bachiller o su equivalente, por las Autoridades oficiales competentes de una Parte permitirá proseguir normalmente estudios superiores en la otra, siempre que tal vez capacidad se le otorgara en la de origen.

El art. 3.º señala que el reconocimiento, o la validez, de los títulos académicos de un país permite el ejercicio de las profesiones respectivas dentro del territorio del

otro, sin más requisito supletorio que la autorización necesaria del Ministerio de Trabajo español o del organismo o autoridad competente similar de Filipinas; a menos —dice el art. 4.º— que la profesión o cargo que se pretenda ejercer, o desempeñar, esté reservado a los nacionales por las leyes o reglamentos del medio circundante.

Aun amplía el art. 5.º esa mutua consideración a los estudios que españoles y filipinos realicen en su tierra de origen y que más tarde les van a permitir el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la otra Parte contratante; señalando que asignaturas cursadas con buen suceso en uno de los dos países podrán ser incorporadas al plan de Instituciones docentes del otro, con el mismo valor trascendente que les otorgan los Centros oficiales que las tengan establecidas.

* * *

La lectura completa de los textos, que, siguiendo la trayectoria marcada en el primero de estos CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL, a continuación insertamos, confirmará al lector en el espíritu de fraterna y leal colaboración que es norma radical de las relaciones entre España y Filipinas y podrá aclararle cualquiera de los aspectos que hemos apuntado en estos breves comentarios.

José SEBASTIAN DE ERICE.

TRATADO DE AMISTAD ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE FILIPINAS

(Manila, 27 de septiembre de 1947)

El Estado español y la República de Filipinas, animados del deseo de estrechar más todavía los lazos de amistad, felizmente existentes entre ambos, como corresponde a sus vínculos históricos y culturales, han decidido concluir un Tratado de Amistad, y para dicho objeto han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Entre España y Filipinas existirán paz constante y amistad perpetua.

Art. 2.º Las Altas Partes contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio o conflicto, sea cual fuere su naturaleza, que pudiera surgir entre España y Filipinas. Si la controversia o disputa que se suscitase no hubiere podido resolverse por los procedimientos diplomáticos ordinarios, las Altas Partes contratantes la someterán a una Comisión Permanente de Conciliación, y si este método de arreglo también fallase, recurrirán a un Tribunal Arbitral. Las Partes podrán, sin embargo, de mutuo acuerdo, acudir directamente al Tribunal Arbitral para dirimir su controversia.

El procedimiento antedicho no se aplicará a los conflictos referentes a asuntos considerados por España y por Filipinas como pertenecientes esencialmente a su competencia nacional.

Art. 3.º La Comisión Permanente de Conciliación, mencionada en el artículo precedente, se compondrá de cinco miembros. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá derecho a designar uno de los miembros a su arbitrio, y, de común acuerdo, los tres restantes, de entre los cuales se elegirá el Presidente. Estos tres Comisarios no serán nacionales de ninguna de las Altas Partes contratantes, ni tendrán su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estarán al servicio de ninguna de ambas, ni gozarán entre sí de la misma nacionalidad. La duración del mandato de los cinco miembros será de tres años. La Comisión se organizará y constituirá dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones de este Tratado.

El Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros, que serán designados en la misma forma prevista en el párrafo anterior para los de la Comisión de Conciliación. Este Tribunal tendrá poderes de amigable componedor, y el laudo que dicte será obligatorio para ambas Partes. Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, los miembros de una u otro percibirán una indemnización, cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre ambos países.

Las modalidades referentes a sustitución de los miembros y a las facultades, intervención y funcionamiento de la Comisión de Conciliación y del Tribunal Arbitral, se concertarán mediante canje de notas.

Art. 4.º Cada una de las Altas Partes contratantes acreditará ante la otra representantes diplomáticos, quienes, una vez reconocidos y aceptados, gozarán, sobre bases recíprocas, mientras dure su misión, de los derechos, privilegios e inmunidades generalmente establecidos en el derecho y uso internacionales.

Art. 5.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar en los lugares del territorio de la otra, que por consentimiento mutuo se acuerde, Cónsules generales, Cónsules, Vicesónsules y Agentes Consulares, aceptados por la otra, quienes, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los privilegios e inmunidades otorgados a su respectivo rango, en conformidad con los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional y el uso.

Art. 6.º Los filipinos en España y los españoles en Filipinas gozarán, a título de reciprocidad y con sujeción siempre a las respectivas leyes de policía, seguridad y otras leyes y reglamentos dictados por cada una de las Altas Partes contratantes, en todo el territorio de Filipinas, de una parte, y en todo el territorio de España, de otra parte, del derecho de adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, del de establecer y mantener Centros docentes, así como del privilegio de residir, viajar, ejercer el comercio, la industria y otras actividades pacífica y legalmente.

Art. 7.º Las Altas Partes contratantes convienen en concluir, tan pronto como sea posible, Tratados de Comercio y Navegación, Consular, de Propiedad literaria, artística e industrial, y de validez de grados y títulos académicos.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad, respectivamente, con la Constitución de la República de Filipinas y leyes fundamentales del Estado español. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciudad de Manila (Filipinas). Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones y lo estará ininterrumpidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito con un año de anticipación.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado, estampando en el mismo sus sellos.

Hecho en Manila (Filipinas), por duplicado, en castellano y en inglés, el día sábado, 27 de septiembre de 1947.

TRATADO SOBRE DERECHOS CIVILES Y ATRIBUCIONES CONSULARES ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE FILIPINAS

(20 de mayo de 1948)

El Presidente de la República de Filipinas y el Jefe del Estado español, deseosos de definir los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de los nacionales y de los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios de la otra, han decidido concluir un Tratado con dicho propósito.

Artículo 1.º Los filipinos en España y los españoles en Filipinas, a quienes se

les permita establecerse en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, deberán proveerse de un *documento de identidad*, expedido por los Agentes diplomáticos o consulares de su país, en el que se certifique de su nacionalidad y demás extremos relacionados con su estado civil. Este documento les habilitará para la obtención de los que, con arreglo a las leyes y reglamentos locales, les sea necesario procurarse a fin de poder gozar del derecho de residencia.

Sin embargo, las autoridades locales pueden dispensar de la presentación de dicho documento de identidad en los casos en que lo estimen justificado.

Art. 2.º Los nacionales de una de las Altas Partes Contratantes, legalmente autorizados de residencia permanente, podrán *establecerse*, en los territorios de la otra, en cualquier lugar que lo juzguen conveniente para el ejercicio pacífico y legal de sus actividades, quedando, en todo caso, sujetos al cumplimiento de las leyes y reglamentos locales. Disfrutarán, en materia de *procedimiento*, del mismo trato acordado a los nacionales de la otra Parte con respecto a protección y seguridad de sus personas y bienes y en cuanto a toda clase de procedimientos de orden legal, ya se trate de asuntos de carácter judicial, administrativo u otros.

Art. 3.º No se podrá disponer de los *bienes* de la propiedad de filipinos en España y españoles en Filipinas para usos de servicio público sin justa compensación, excepto en el caso de condena por crimen.

Art. 4.º 1. Cuando el Gobierno de cualquiera de las Altas Partes Contratantes nombre un *funcionario* para ejercer funciones *consulares* en los territorios de la otra notificará, por escrito, al Gobierno de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio deba actuar el nombrado, rogando su reconocimiento como tal. El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes proveerá del Excoquator necesario a cualquier funcionario de la otra Parte, previa presentación de su Patente consular o nombramiento, debidamente firmados y sellados, con el de su uso oficial, por el Jefe del Estado del país que lo nombre.

2. Queda entendido que los términos *«funcionario consular»*, usados en este Tratado, incluyen únicamente los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que *no sean honorarios*.

3. En casos de incapacidad, ausencia o fallecimiento de un funcionario consular, el Secretario de carrera adjunto, si lo hubiese, o, en otro caso, el Canciller u otro empleado que le siga en rango, cuyo carácter como tales se haya dado a conocer previamente al Gobierno de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio la función consular se ejerza, podrá sustituir, temporalmente, al funcionario incapacitado, ausente o fallecido, notificándolo por conducto de la representación diplomática de su país a las autoridades locales competentes, las cuales, si encuentran aceptable el sustituto, le expedirán los documentos que, con arreglo a las leyes locales, le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones consulares.

4. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuando sean admitidos al ejercicio de sus funciones consulares, gozarán recíprocamente, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, de derechos, privilegios, exenciones e inmunidades no menos favorables, en cualquier respecto, que los disfrutados por los funcionarios consulares del mismo rango de cualquier tercer país.

5. Las autoridades, de cualquier clase que fueren, nacionales, provinciales o mu-

nicipales, de cada una de las Altas Partes Contratantes, con las cuales los funcionarios consulares de la otra Parte mantengan relaciones oficiales, deberán guardarles la más alta consideración y prestarles el mayor amparo en el ejercicio de sus funciones.

6. Los sustitutos que temporalmente ejerzan funciones consulares, con arreglo a lo prevenido en el apartado 3 de este artículo, disfrutarán, mientras actúen como tales, de todos los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades, consideraciones y protección acordados al funcionario consular sustituido, siempre que dichos sustitutos sean nacionales del país que los hubiese nombrado.

7. Un funcionario consular o un funcionario diplomático de cada una de las Altas Partes Contratantes, nacional del país que le haya nombrado y que esté debidamente acreditado, podrá tener al mismo tiempo, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, el rango de funcionario diplomático o de funcionario consular, según sea el caso, previa autorización del Gobierno de la Alta Parte Contratante en cuyos territorios haya de ejercer aquél dicha dualidad de funciones.

Art. 5.º Los funcionarios consulares y los empleados en el Consulado, que sean nacionales de las Altas Partes Contratantes, por la que fueron nombrados y que no se dediquen en los territorios de la otra Alta Parte Contratante en la que ejerzan su cometido a ninguna otra ocupación de carácter lucrativo, estarán exentos: de toda clase de alojamientos forzosos, sean o no militares; de prestar servicios en las fuerzas militares, navales o aéreas; del desempeño de toda clase de funciones administrativas o policíacas y del pago de contribuciones directas sobre sus personas o sobre sus bienes impuestos por el Estado, Provincia o Municipio. Estarán específicamente exentos del pago de toda clase de contribuciones nacionales, estatales, provinciales y municipales sobre los sueldos, honorarios, derechos o jornales percibidos por los mismos en compensación de sus servicios consulares. Sin embargo, estarán sujetos al pago de impuestos, cargas o contribuciones sobre las propiedades inmuebles que personalmente posean en los territorios de la Alta Parte Contratante en la que ejerzan sus funciones consulares, así como al pago de impuestos sobre las rentas que se deriven de propiedades de cualquier clase que les pertenezcan situadas en tales territorios.

Art. 6.º No se impondrán contribuciones de ninguna clase, ya sean del Estado, Provincia o Municipio, en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, al Gobierno de la otra Alta Parte ni a sus funcionarios o empleados sobre terrenos y edificios adquiridos o arrendados, exclusivamente utilizados para el despacho de asuntos oficiales, exceptuándose los tributos exigibles por servicios y mejoras públicas locales, en virtud de las cuales las citadas premisas resulten beneficiadas. Queda además subsistente el derecho de cada una de las Altas Partes Contratantes para imponer tributos al propietario de la finca arrendada a la otra Alta Parte Contratante.

Art. 7.º 1. Los bienes muebles, efectos y objetos de cualquier clase, importados para uso oficial en las oficinas y residencias consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, disfrutarán de derecho de franquicia de cualquier impuesto a su entrada en los territorios de la otra Alta Parte Contratante.

2. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, los miembros de sus familias y séquitos, y los empleados en un Consulado y sus fami-

lias estarán exentos del pago de cualquier derecho de entrada, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, de sus equipajes y efectos personales de su propiedad, tanto si les preceden como si les acompañan al puesto consular a que vayan destinados o llegan con posterioridad, en una o varias remesas, a dicho lugar o se importan en cualquier tiempo mientras ejerzan su función consular o estén empleados en el Consulado.

3. Sin embargo, queda entendido:

a) Que las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo se aplicarán únicamente a los funcionarios consulares, miembros de sus séquitos y empleados en un Consulado y sus familias siempre que sean nacionales de la Alta Parte Contratante por la que fueron nombrados o empleados y no se dediquen, en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, a ninguna ocupación particular de carácter lucrativo.

b) Que en cada caso, la importación de artículos para uso personal de los funcionarios consulares o miembros de sus familias o séquitos, y de los empleados en un Consulado y familia de éstos, durante el tiempo de su residencia oficial en los territorios en los que ejerzan sus funciones oficiales, la admisión en franquicia de las importaciones antedichas deberá solicitarse por conducto diplomático; y

c) Que nada de lo antes consignado podrá alegarse para que se permita la entrada en el territorio de una y otra Alta Parte Contratante de cualquier artículo cuya importación esté específicamente prohibida por la ley.

Art. 8.º 1. Los funcionarios consulares, nacionales de la Alta Parte Contratante por la que hubiesen sido nombrados, que no se dediquen a ninguna otra ocupación particular por lucro, en los territorios del país en que ejerzan sus funciones, estarán exentos de arresto en dichos territorios, excepto en el caso de estar acusados, por un Tribunal de Justicia, de la comisión de un hecho definido por la legislación local como delito posible de prisión para el convicto.

2. En las causas criminales, la comparecencia ante un Tribunal de un funcionario consular, en calidad de testigo, podrá ser requerida por el querellante, la defensa o el Tribunal. La citación se hará con todo el respeto posible para la dignidad consular y teniendo en cuenta sus deberes oficiales; hecha en esta forma, el funcionario consular la cumplimentará.

3. En los procedimientos civiles, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales en los territorios de la Alta Parte Contratante que lo haya recibido. Cuando se considere necesario el testimonio de un funcionario consular, nacional de la Alta Parte Contratante que lo haya nombrado y no dedicado a ninguna ocupación privada con fines lucrativos, no podrá rehusar su testimonio, que deberá tomarse, oralmente o por escrito, en su residencia o en su oficina, con la debida consideración, a su conveniencia, pero sin dilaciones innecesarias. Sin embargo, el funcionario consular voluntariamente podrá testimoniar ante el Tribunal, siempre que le sea posible hacerlo, sin que exista impedimento serio para su deberes oficiales.

4. Los funcionarios consulares y los empleados en un Consulado, previamente reconocidos como tales, no serán requeridos, en ningún caso, para testimoniar en asuntos civiles o criminales con referencia a actos llevados a cabo por ellos en su

capacidad oficial, ni podrán ser requeridos para exhibir ante el Tribunal documentos oficiales de sus Archivos, ni testimoniar del contenido de éstos.

Art. 9.º 1. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes pueden, en los territorios de la otra, colocar sobre la puerta exterior del local en que se hallen instaladas las oficinas y en la residencia oficial del funcionario consular, Jefe de puesto, la bandera y el escudo de armas de su país, con una inscripción apropiada a la condición consular. Tendrán también la facultad de enarbolar sus respectivas banderas nacionales en los coches, barcos, botes o aviones usados por los mismos en su capacidad de tales funcionarios consulares.

2. Los locales en los que se custodien documentos consulares oficiales, de cualquier clase que fueren, así como los registros, correspondencia y demás documentos que integren los archivos consulares, serán, en todo tiempo, inviolables, y las Autoridades locales no deberán, bajo ningún pretexto, sea cual fuere, allanar dichas premisas o proceder a cualquier examen o embargo de los documentos oficiales consulares, ni de propiedades custodiadas en dichos locales.

3. Cuando los funcionarios consulares se dediquen a negocios en los territorios en que ejerzan sus funciones, los efectos de su propiedad personal y los documentos de negocios deberán estar absoluta y enteramente separados de los documentos oficiales consulares que se hallen en tramitación o figuren en los archivos consulares.

4. Las oficinas consulares no serán usadas como lugares de asilo.

Art. 10. 1. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho, dentro de sus distritos consulares respectivos, de dirigirse o recurrir a las Autoridades locales, de cualquier clase que fueren, para proteger a sus connacionales en el goce de los derechos que les correspondan en virtud de los Tratados y Acuerdos existentes entre los dos países, o por cualquier otro concepto. Podrán reclamar contra toda infracción de tales derechos, y si sus reclamaciones no fuesen atendidas, o si la resolución de las Autoridades locales no les pareciera satisfactoria, podrán apelar ante el Gobierno del Estado en cuyos territorios ejerzan sus funciones, por conducto de la Agencia diplomática de su país o, a falta de ésta, por el del Cónsul general o Cónsul que ejerza sus funciones consulares en la capital del Estado.

2. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán, dentro de sus respectivos distritos, el derecho de entrevistarse, comunicarse y aconsejar a sus connacionales y el de practicar las averiguaciones que juzguen pertinentes acerca de cualesquiera incidentes ocurridos que afecten al interés de tales connacionales, a los cuales podrán prestar su asistencia en los procedimientos incoados o en sus relaciones con las Autoridades de los territorios de la otra Alta Parte Contratante. Las Autoridades locales deberán informar inmediatamente a los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, en los territorios de la otra, de la detención, arresto o prisión de cualquiera de sus connacionales, y se permitirá a aquéllos visitar y comunicar sin dilaciones con cualquiera de éstos, previa notificación a las Autoridades competentes.

3. Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, tendrán el derecho de comunicar en todo momento con los funcionarios consulares de su país. Los avisos y comunicados, a sus res-

pectivos funcionarios consulares, por los nacionales de una y otra Alta Parte Contratante, que estén bajo detención, arresto, en prisión o pendientes de juicio, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, deberán ser remitidos sin demora, por las Autoridades locales, a dichos funcionarios consulares.

Art. 11. 1. De conformidad con las leyes de sus respectivos países, los funcionarios consulares tendrán el derecho, dentro de sus respectivos distritos: de tomar juramentos y testimoniar de los mismos, así como de las afirmaciones o declaraciones de cualquier ocupante de un buque de su bandera, o de algún connacional, o de cualquier persona que tenga su residencia permanente en los territorios de su país; de legalizar firmas; de redactar, testificar, certificar y autenticar actos unilaterales, traducciones, otorgamientos de Instrumentos públicos, disposiciones testamentarias y contratos de los nacionales de la Alta Parte Contratante por la que los funcionarios consulares estén nombrados, y de extender, testimoniar y certificar y autenticar actos unilaterales, otorgamientos de escrituras, contratos, disposiciones testamentarias e Instrumentos de cualquier clase que hayan de tener aplicación, ejecución y efectos legales, principalmente en los territorios de la Alta Parte Contratante por la que dichos funcionarios consulares hubiesen sido nombrados.

2. Los Instrumentos y documentos así expedidos y las copias y traducciones de los mismos, cuando estén debidamente autenticados por el funcionario consular bajo su firma y sellos oficiales, serán admitidos como prueba en los territorios de cualquiera de ambas Partes Contratantes, ya se trate de documentos originales o de copias autenticadas, según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y eficacia como si hubiesen sido extendidos u otorgados ante un Notario u otro funcionario público, debidamente autorizado, en los territorios de la Alta Parte Contratante para los que el funcionario consular fué nombrado. Queda entendido que dichos documentos deberán siempre haber sido redactados y otorgados de conformidad con las leyes y reglamentos del país en el que hayan de surtir sus efectos.

Art. 12. 1. En caso de fallecimiento de un nacional de cualquiera de ambas Partes Contratantes en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, las Autoridades locales competentes informarán inmediatamente al funcionario consular más próximo de la Alta Parte Contratante de la que el fallecido era nacional del hecho de su muerte, a fin de que la información necesaria sea transmitida a las personas a quienes concierna.

2. Cuando fallezca un nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes en los territorios de la otra Alta Parte Contratante sin testar o sin nombrar en su testamento ejecutor testamentario, el funcionario consular de la Alta Parte Contratante de la que el fallecido fuese nacional y dentro de cuyo distrito tuviese éste su domicilio al tiempo de su fallecimiento, estará facultado, en tanto en cuanto las leyes del país lo permitan y hasta que se nombre un Administrador judicial para hacerse cargo de los bienes dejados por el difunto, con objeto de preservarlos y protegerlos. A dicho fin, el funcionario consular, o su delegado, a presencia de dos testigos desinteresados, podrá: inventariar los bienes dejados por el fallecido; vender en subasta, anunciada públicamente durante un tiempo razonable, los bienes de la sucesión de naturaleza perecedera; sellar los bienes y almacenarlos en un lugar se-

guro, y transferir lo antes posible dichas propiedades a los Tribunales locales para su administración. Tales funcionarios consulares tendrán el derecho de ser nombrados administradores de los bienes relictos, discrecionalmente, por un Tribunal u otro organismo fiscalizador de la administración de herencias, siempre que las leyes referentes a administración de sucesiones lo permitan.

3. Si el funcionario consular acepta el cargo de administrador de la herencia de uno de sus connacionales fallecido, quedará sujeto, en tal capacidad de administrador, para todo cuanto se refiera a dicha administración, y en las mismas condiciones que si se tratase de un nacional de la Alta Parte Contratante que lo haya recibido, a la jurisdicción del Tribunal u otro organismo que lo nombre.

Art. 13. 1. Un funcionario consular de cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho, dentro de su distrito, de comparecer personalmente, o por medio de representante autorizado, en nombre de todos los herederos y legatarios de la herencia, tanto menores como adultos, no residentes en el país, y que sean nacionales de la Alta Parte Contratante por la que el funcionario consular fué designado, en todos los asuntos referentes a la administración y distribución de la herencia del fallecido que se tramiten bajo la jurisdicción de las Autoridades locales, a menos de que tales herederos y legatarios hayan comparecido, ya sea personalmente, ya por medio de representantes debidamente autorizados.

2. Un funcionario consular de cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho, en nombre de los no residentes nacionales de la Alta Parte Contratante por la que fué aquél nombrado, de recaudar, extendiendo el oportuno recibo, para su distribución, los fondos de cualquier clase que correspondan a sus connacionales en la testamentaria y los que dimanen de las acumulaciones a la sucesión en virtud de disposiciones relativas a leyes de compensación u otras análogas estatuidas en favor de trabajadores. Dichos funcionarios consulares harán llegar a los herederos y legatarios, por los conductos reglamentarios establecidos por su Gobierno, los fondos que a aquéllos correspondan, quedando entendido que el Tribunal u organismo que le encargue de la distribución puede requerirle para suministrar justificación razonable del envío de los fondos a los beneficiarios y que su responsabilidad cesará cuando tal justificación haya sido suministrada por él y aceptada por los mencionados Tribunal u organismo.

Art. 14. 1. Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho: de subir o enviar a un representante suyo a bordo de los buques de su nación, después de haber sido admitidos dichos buques a libre plática; de interrogar al capitán y a la tripulación; de examinar el rol, manifiestos, conocimientos de embarque y demás documentos de a bordo; de recibir declaraciones referentes al viaje, al destino e incidencias durante la travesía; de visar y hacer anotaciones en los manifiestos y roles de navegación y de urgir todos los asuntos concernientes al despacho de los buques de su propia nacionalidad. Estarán también facultados para comparecer, con los oficiales y tripulantes de dichos buques, ante las autoridades competentes del país de admisión, para la práctica de diligencias o prestación del auxilio necesario como intérprete o gestor.

2. Los funcionarios consulares de cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrán también el derecho de inspeccionar, dentro de los puertos de la otra com-

prendidos en su distrito consular, los buques mercantes, de cualquier bandera, despachados o próximos a despacharse para puertos filipinos o españoles, según sea el caso, con el solo objeto de cerciorarse por sí mismos de las condiciones sanitarias y medidas tomadas a bordo de dichos buques, a fin de capacitarse plenamente para expedir la Patente de Sanidad y demás documentos requeridos por las leyes de su país e informar a su Gobierno acerca del alcance en la observancia de los reglamentos sanitarios de los puertos de salida, con propósito de facilitar su entrada en el puerto de destino. Este derecho se ejercerá con la mayor diligencia posible, sin dilaciones innecesarias.

Art. 15. 1. Un funcionario consular de cualquiera de ambas Altas Partes Contratantes tendrá jurisdicción en cuantas controversias de orden interior se susciten a bordo de los buques mercantes de su país entre los oficiales y otros miembros de la tripulación, dirimiendo por sí solos todas las cuestiones surgidas entre aquéllos relacionadas con el mantenimiento de la disciplina a bordo, siempre que los buques hayan entrado en aguas territoriales o puertos comprendidos en su distrito consular.

2. Tendrán también jurisdicción en cuantas cuestiones se susciten con motivo de ajuste de salarios de las tripulaciones y con el cumplimiento de los contratos relativos a salarios y condiciones de empleo, si las leyes locales lo permiten.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1.º de este artículo, queda entendido que cuando los actos cometidos a bordo de los buques mercantes del país por el que el funcionario consular haya sido nombrado, dentro de los territorios o de las aguas territoriales de la Alta Parte Contratante por la que el buque haya sido recibido, sean constitutivos de delito que con arreglo a las leyes del país en que se encuentre el buque lleven aparejada para los culpables sentencia de muerte o de prisión por un período no menor de un año, o en el que la imputación de la comisión del hecho criminal se extienda a un nacional del país en el que el buque se halla anclado, o a otra persona que no sea miembro de la tripulación, el funcionario consular no ejercerá jurisdicción sino en la medida que se lo permitan las leyes del país que le haya recibido.

4. Los funcionarios consulares, cuando lo estimen conveniente, tendrán el derecho de solicitar el auxilio de las Autoridades locales de policía en todo cuanto se relacione con el mantenimiento del orden a bordo de los buques de su nación que se encuentren dentro de los territorios o de las aguas territoriales del país por el que se haya recibido el buque; en tal caso, deberá serles prestado auxilio inmediato.

Art. 16. 1. Siempre que las leyes y los reglamentos locales lo permitan, los funcionarios consulares tendrán el derecho de solicitar de las Autoridades locales el arresto y conducción a sus respectivos barcos, o a su país, de los tripulantes y de cualesquiera otras personas que formen parte de la dotación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos. A este fin, deberán dirigirse, por escrito, a las Autoridades locales competentes, justificando, mediante la presentación del rol o de un extracto o copia auténtica del mismo, si el buque hubiese salido del puerto, que la persona o personas reclamadas son realmente miembros de la tripulación del buque. Justificada así la petición, las Autoridades locales no rehusarán la entrega de la persona arrestada o de las personas cuyo arresto y conducción a bordo, o a su país, haya sido hecha. Las Autoridades locales prestarán

todo el auxilio necesario permitido por la ley para la busca y arresto de los desertores, hasta tanto se presente la oportunidad en enviarlos a su país si el buque hubiese ya zarpado del puerto.

2. Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, las Autoridades locales diferirán su deportación hasta que los Tribunales de Justicia competentes del país en que el delito se cometió hayan dictado sentencia, y, caso de ser condenatoria, el desertor haya cumplido enteramente la condena.

3. Las Altas Partes Contratantes convienen en que las personas que formen parte de la dotación, nacionales del país en el que tuvo lugar la deserción, están excluidas de las estipulaciones de este artículo.

Art. 17. Siempre que no exista estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la travesía por los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes que entren en los puertos de la otra, ya sea en virtud de escala regular, ya por arribada forzosa, si las leyes o reglamentos locales lo permiten, se tramitarán o resolverán por los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante a la que el buque pertenezca. Sin embargo, se exceptúan los casos de averías en los que los nacionales del país de arribada del buque, o los de otra tercera Potencia, estuviesen interesados en dichas averías, en cuyos casos las Autoridades locales intervendrán si no media compromiso o avenencia entre las partes a quienes concierna.

Art. 18. 1. Cuando algún buque perteneciente al Gobierno, o a los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes, naufrague o encalle en el litoral de los territorios de la otra Alta Parte, las Autoridades locales deberán notificarlo al funcionario consular del distrito más próximo al lugar en que hubiese ocurrido el naufragio o encallamiento, tomando todas las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los bienes, en espera de la llegada del funcionario consular o de su delegado.

2. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques, de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, naufragados o varados en las costas de la otra Alta Parte Contratante, serán dirigidas por el funcionario consular del país al que el barco pertenezca y dentro de cuyo distrito haya ocurrido el siniestro, o por cualquier otra persona autorizada a dicho fin por las leyes del país de la bandera del buque, cuya identidad y autoridad deberá darse a conocer a las Autoridades locales por el funcionario consular.

3. Hasta tanto se persone el funcionario consular u otra persona autorizada por aquél, las Autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la preservación de los bienes siniestrados.

Las Autoridades locales intervendrán únicamente para mantener el orden, preservar los bienes salvados del naufragio que no pertenezcan a la dotación del buque y asegurar la ejecución de los Acuerdos que se hicieren al objeto de importar y exportar las mercancías, pertrechos y cualesquiera otros efectos salvados. Queda entendido que tales mercancías, pertrechos y efectos, no estarán sujetos a ningún impuesto ni carga en concepto de despacho de Aduanas ni de derechos de importación u otros, a menos de que se destinen al consumo del país en el cual el siniestro haya ocurrido.

4. La intervención de las Autoridades locales no ocasionará costas de ninguna

clase a los propietarios o agentes de los buques naufragados o encallados o varados, exceptuándose los gastos que puedan ocasionarse en las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías, pertrechos y efectos salvados, así como aquellos otros que, en semejantes circunstancias, hubiesen de satisfacer los buques nacionales.

5. Cuando el siniestro ocurra dentro del puerto, se observarán todas aquellas disposiciones que las Autoridades locales ordenen con objeto de evitar cualquier avería que pudiera ocasionarse al puerto y a otros barcos anclados en el mismo.

6. En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques siniestrados, la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo será de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Art. 19. 1. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en las mismas condiciones establecidas para los funcionarios consulares en los territorios de la otra Alta Parte en los que ejerzan sus funciones, de los derechos, privilegios y exenciones previstos: en los apartados 1.º y 5.º del artículo 4.º, en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; en el artículo 8.º, si son nacionales del país que les haya designado; en el párrafo 1.º del apartado 1 y siguientes del artículo 9.º; en los artículos 10 y 14, y en el apartado 4.º del artículo 15.

2. En todo caso disfrutarán de los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades otorgados por las respectivas Altas Partes Contratantes a los Agentes consulares honorarios del mismo rango de cualquier tercer país.

Art. 20. Cualquier derecho o privilegio otorgado por cada una de las Altas Partes Contratantes a los funcionarios consulares, o a los nacionales de la otra Parte, con arreglo a este Acuerdo, se considerará concedido a título de reciprocidad, siendo la intención de ambos países colocar a sus respectivos funcionarios consulares y a sus nacionales en un mismo plano de igualdad en cuanto concierne al goce de los derechos y privilegios concedidos en este Tratado.

Art. 21. Un funcionario consular cesará en el desempeño de sus funciones:

- 1) En virtud de un comunicado oficial del Gobierno de la Alta Parte Contratante por el que haya sido nombrado, dirigido al Gobierno de la Alta Parte Contratante que lo haya recibido, notificándole el cese de aquél en sus funciones; o
- 2) En virtud de solicitud, hecha por el Gobierno de la Alta Parte Contratante por la que fué nombrado, para que se expida un Exequátor al sucesor; o
- 3) Por haberle sido retirado el Exequátor concedido por el Gobierno de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio venía desempeñando sus funciones.

Art. 22. 1. Este Tratado será ratificado y el canje de ratificaciones tendrá lugar en Manila. Entrará en vigor, en todas sus estipulaciones, inmediatamente después de realizado el canje de ratificaciones, por un período de diez años.

2. Si seis meses antes de la expiración del mencionado período de diez años, ninguno de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes notificase al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante su intención de dar por terminado el Tratado al expirar el mencionado período de diez años, el Tratado continuará en vigor hasta que se cumplan seis meses, contados a partir de la fecha en la que el Gobierno de cualquiera de las Altas Partes Contratantes notifique su intención de poner término al mismo.

En fe de lo cual los arriba mencionados Plenipotenciarios firman este Tratado, estampando en él sus sellos.

TRATADO CULTURAL ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE FILIPINAS

(Manila, 4 de marzo de 1949)

Copartícipes de una misma cultura los pueblos de España y de Filipinas, es obligación de sus respectivos Gobiernos conservar sus valores espirituales comunes y fortalecer los lazos de fraterna amistad existentes entre ambos, mediante una estrecha colaboración en el orden cultural.

En razón de ello, ambos Gobiernos han decidido concluir un Tratado Cultural, y a dicho efecto han convenido en las siguientes estipulaciones:

Artículo 1.º Las Altas Partes Contratantes prestarán mutuamente su apoyo a todas las iniciativas conducentes a asegurar la plena colaboración cultural entre ellas.

Art. 2.º Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre sus respectivos nacionales en el campo de las ciencias y de las artes, especialmente: a), proveyendo al canje de publicaciones oficiales del Gobierno y auxiliando a las entidades profesionales, en ambos países, a efectuar un cambio mutuo de publicaciones literarias, en sus respectivos ramos; b), acordando las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de autores nacionales; c), estableciendo, si es posible, con carácter regular, programas de emisiones de radiodifusión en ambos países para información pública del otro; y d), fomentando un sistema de intercambio de películas de producción local.

Art. 3.º Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio entre Una y Otra Parte de profesores, técnicos, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes, y concederán, recíprocamente, becas y subvenciones, y adoptarán cualesquiera otras medidas adecuadas al cumplimiento de la finalidad perseguida.

Art. 4.º Las Altas Partes Contratantes adoptarán, sobre una base de reciprocidad, las medidas necesarias para la protección, en sus respectivos territorios, de la propiedad intelectual de sus nacionales en la medida en que ésta no hubiese sido objeto de Convenios generales de carácter internacional.

Art. 5.º Las Altas Partes Contratantes estimularán el turismo de viajeros del uno al otro país por los medios que estimen más adecuados para ello, y que serán objeto de ulteriores acuerdos.

Art. 6.º Las Altas Partes Contratantes procurarán solventar todas las dificultades de carácter monetario que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución del presente Tratado.

Art. 7.º Los respectivos Ministerios de Asuntos o Relaciones Exteriores de las Altas Partes Contratantes, prepararán los Acuerdos complementarios precisos para la ejecución del presente Tratado. Dichos Acuerdos serán, en cada caso, objeto de un canje de Notas.

Art. 8.º Hasta tanto que este Tratado sea ratificado por ambas Partes Contratantes, entrará en vigor el mismo día de su firma con el carácter de «modus vivendi» entre las dos Altas Partes Contratantes.

El presente Tratado permanecerá en vigor indefinidamente hasta que sea denun-

ciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante previo aviso de seis meses a la Otra.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado, estampando en el mismo sus sellos respectivos.

Hecho en Manila, Filipinas, por duplicado, en los idiomas español e inglés, el día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

TRATADO SOBRE VALIDEZ DE TITULOS ACADÉMICOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

(Manila, 4 de marzo de 1949)

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Filipinas, deseosos de estrechar de más en más los lazos de amistad que unen a los dos países, han resuelto concluir un Tratado de reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos, de mutua incorporación de asignaturas con arreglo a sus planes de enseñanza, de trato recíproco en el ejercicio de profesiones entre España y Filipinas, y a dicho efecto han convenido las siguientes estipulaciones:

Artículo 1.º Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido Títulos o Diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados contratantes, expedidos por las Autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la Otra con sujeción a las leyes y reglamentos de la última. Cuando el Título o Diploma de Bachiller, expedido por las Autoridades nacionales competentes, permita a su poseedor, sin más requisitos, proseguir normalmente estudios superiores, estará también habilitado para continuar sus estudios en el territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado que reconozca la validez del Título o Diploma y con las reglas y reglamentos del Centro docente particular en el que pretenda continuar sus estudios.

Art. 2.º Para que el Título o Diploma referidos en el artículo precedente produzcan los efectos en él mencionados, se conviene:

1.º Que esté expedido o confirmado y debidamente legalizado por las Autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la otra Parte donde haya de ser reconocido.

2.º Que el que lo exhiba pruebe, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más próximo de su propio país, ser la misma persona en favor de la cual el Título o Diploma Académico ha sido extendido.

Art. 3.º Los nacionales de cada uno de los dos países que hubiesen obtenido el reconocimiento o la validez de sus Títulos Académicos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, podrán ejercer sus profesiones dentro del territorio de la Otra solicitando la autorización necesaria a dicho efecto del Ministerio de Trabajo,

en España, o del Organismo o Autoridad competente en Filipinas, según sea el caso, cuyas autoridades la concederán siempre en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable, y únicamente la denegarán en casos excepcionales por motivo justificado que afecte personalmente al peticionario. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

Art. 4.º Se entiende, sin embargo, que el Diploma o Título Académico expedido por las Autoridades competentes de uno de los dos países en favor de un nacional de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, no habilitará al poseedor del mismo para ejercer o desempeñar en país distinto del suyo profesión o cargo que ahora o en lo sucesivo estén reservados por la Constitución, leyes o reglamentos a sus propios nacionales.

Art. 5.º Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen entre sí sus respectivos programas de enseñanza o se entiendan recíprocamente respecto de cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados por los nacionales de cualquiera de los dos países en el territorio de una de las dos Altas Partes Contratantes podrán ser incorporados en las Instituciones docentes de la Otra con la misma importancia o valor académicos que se les conceda en el país en el que fueron cursados, solicitándolo el Ministerio o Secretaría de Educación, según sea el caso, del país donde la parte interesada desee efectuar la incorporación. El solicitante deberá expresar sus deseos y unir a su solicitud certificados de nacimiento, de estudios y demás documentos, debidamente certificados y autenticados, con los cuales demuestre que ha completado sus estudios en Instituciones docentes, cuyos exámenes o certificados de aptitud tienen validez oficial, y que es la misma persona en favor de quien dichos certificados y documentos han sido extendidos. El Ministro o Secretario de Educación, según sea el caso, decidirá cada petición con sujeción a las reglas y reglamentos sobre la materia de las Instituciones docentes particulares pertinentes en las que el solicitante pretende continuar sus estudios, la equivalencia en importancia académica que deba darse a los estudios, completados por el peticionario en relación con los estudios oficiales similares o programas del país en el que dichos estudios deban ser incorporados.

Art. 6.º El presente Tratado estará en vigor durante diez años, contados a partir del día del Canje de Ratificaciones del mismo, y si a la expiración del primer período de diez años ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiesen notificado oficialmente a la Otra su intención de darlo por terminado, dicho Tratado permanecerá en vigor por otro período de diez años, y así sucesivamente hasta ser denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y fijado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Manila el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.